

RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:05 horas del día 13 de julio de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 08 de julio de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700177421
2. Folio 0002700192221

Página 1 de 27





3. Folio 0002700192721 y 0002700193021
4. Folio 0002700204421

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700203421

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700144221
2. Folio 0002700185821

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700031521 RRA 3235 /21
2. Folio 0002700034721 RRA 3700/21
3. Folio 0002700070521 RRA 5445/21
4. Folio 0002700090421 RRA 4694/21
5. Folio 0002700115321 RRA 5766/21
6. Folio 0002700121321 RRA 6457/21
7. Folio 0002700143121 RRA 7559/21

IV Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700181421
2. Folio 0002700193321
3. Folio 0002700194421
4. Folio 0002700195221
5. Folio 0002700196721
6. Folio 0002700198821
7. Folio 0002700200321

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (OIC-SENEAM) **VP 007421**
2. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (OIC-CIBNOR) **VP 007521**

VI. Asuntos Generales.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Página 2 de 27





En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700177421

La Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG) localizó 5 auditorías practicadas a la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, identificadas con los números de expediente DF/FIES-PROYECTOMETRO/11, DF/CONVENIOS SCT-PROYECTO METRO/2012, DF/F.M.-PROYECTO METRO/2012, DF/CONVENIOS SCT-PROYECTO METRO/13, DF/FONMETRO-PROYECTO METRO/13 y cuyo principal objetivo fue constatar la correcta aplicación de los recursos federales asignados a la entidad federativa.

Aunado a lo anterior, la UAG mencionó que 4 de los expedientes de las auditorías (DF/CONVENIOS SCT-PROYECTO METRO/2012, DF/F.M.-PROYECTO METRO/2012, DF/CONVENIOS SCT-PROYECTO METRO/13, DF/FONMETRO-PROYECTO METRO/13), que a la fecha continúan observaciones sin ser solventadas en su totalidad, por lo que podrían subsistir las causales de reserva invocadas en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 05 de junio de 2018, sin remitir prueba de daño ni señalar periodo de reserva.

Por lo que, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determina que actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.25.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UAG respecto de 4 de las 5 auditorías practicadas a la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en virtud de que se encuentra en etapa de solventación de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

- I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando la UAG.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con





los principios de economía, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la UAG. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría contienen observaciones que continúan sin ser solventadas en su totalidad.

- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la UAG, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a esa Unidad; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la UAG de la ejecución de la auditoría, se observa que el expediente contiene observaciones que continúan sin ser solventadas en su totalidad, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a esa UAG, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.



[Handwritten blue ink marks: a vertical line and two stylized signatures]



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de UAG, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la UAG, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la UAG, lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la UAG.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá **ser de un 1 año, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.**

INSTRUIR a la Unidad de Auditoría Gubernamental a que en futuras ocasiones remita la prueba de daño e indique el periodo de reserva de la información.

A.2 Folio 0002700192221

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), informó que la **resolución del expediente 02/2020** se encuentra *sub júdice*, en virtud de estar transcurriendo el plazo para que la misma pueda ser impugnada; por lo que pide se reserve la información con fundamento en el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.25.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la DGRVP respecto de la **resolución del expediente 02/2020**, en virtud de que se encuentra *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de seis meses.

Página 5 de 27



Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Procedimiento administrativo de sanción radicado en la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial.
- II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.
- III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Dada la naturaleza del procedimiento, el servidor público sancionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.
- IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como responsable de infringir las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, **en el caso en concreto del servidor público señalado como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa;** del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las





constancias del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un **plazo de 6 meses**, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente o la misma cause estado y adquieran la firmeza necesaria para ser proporcionada.

A.3 Folio 0002700192721 y 0002700193021

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), informó que el **expediente 02/2020** se encuentra *sub júdice*, en virtud de estar transcurriendo el plazo para que la resolución emitida pueda ser impugnada; por lo que pide se reserve la información con fundamento en el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.25.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la DGRVP respecto del **expediente 02/2020**, en virtud de que se encuentra *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de seis meses.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:





Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** procedimiento administrativo de sanción radicado en la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial.

II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.

III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Dada la naturaleza del procedimiento, el servidor público sancionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como responsable de infringir las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, **en el caso en concreto del servidor público señalado como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa;** del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.





Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comentario **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un **plazo de 6 meses**, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente o la misma cause estado y adquieran la firmeza necesaria para ser proporcionada.

A.4 Folio 0002700204421

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) informó que localizó el oficio querido por el particular .

No obstante, mencionó que se encuentra contenido en un expediente en etapa de investigación, por lo que solicita la clasificación como información reservada, de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal en la materia, por el periodo de 1 año 6 meses.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



Handwritten signature and initials in blue ink.



II.A.4.ORD.25.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS respecto de la documental requerida, toda vez que se encuentran contenida en un expediente en etapa de investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; Es de precisar la documental requerida por el particular esta contenida en un expediente en etapa de investigación radicado en el OIC-IMSS.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapa uno: Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapa dos: Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapa tres: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: El OIC-IMSS solicitó la clasificación de reserva de la documental requerida toda vez que la misma se encuentra **contenida en un** expediente en etapa de investigación.

Aunado a que, dicha documental contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que la documental requerid por el particular, tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-IMSS puesto que se trata



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



de una documental relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Es importante señalar que el OIC-IMSS indicó que la información solicitada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de la documentación solicitada permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora. Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC-IMSS.

Es decir que, a través de la documental señalada, el OIC-IMSS realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado



[Handwritten signature and scribbles in blue ink]



que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que estas hayan derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser únicamente de 1 año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 0002700203421

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), informó que se encuentra imposibilitado para referir el nombre y cargo del servidor público sancionado y los nombres y cargos de los servidores públicos cesados, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.25.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de los servidores públicos involucrados y/o cesados en el expediente señalado en la solicitud, en virtud de que la sanción impuesta no es calificada como grave, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia; toda vez que esta Secretaría tiene el deber de garantizar el derecho de presunción de inocencia y al honor de las personas, cuando las investigaciones y/o procedimientos instaurados en su contra se encuentren en trámite, concluidos sin sanción, concluidos con una sanción no grave o concluidos con sanción grave y no esté firme.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1 Folio 0002700144221

Derivado del análisis a la versión pública del expediente número 6104/2020/PPC/CFE/DE29, mismo que derivó en Acuerdo de conclusión y Archivo, propuesta por la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.25.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y/o cargo de denunciantes, nombre y cargo de denunciados que no resultaron sancionados, nombre de particular(es) o tercero(s),



correo electrónicos, firma o rúbrica, número de teléfono fijo y celular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio, datos contenidos en la credencial para votar, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población (CURP), participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, datos contenidos en el pasaporte, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física y que pudieran vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR la clasificación de la información referida como secretos comerciales y/o industriales, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, por tratarse de hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, tal como lo señala la fracción II del Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

MODIFICAR la clasificación del nombre de personas morales (ganadora de la licitación y terceras), número de concurso y/o licitación, e información relacionada con estados financieros, a efecto de que se teste con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, en virtud de que hace identificable a una persona moral y que puede vulnerar su buen nombre.

REVOCAR el monto de la garantía de sostenimiento de oferta que aparece en la página 14 de la Convocatoria de la licitación, contenida en el expediente que nos ocupa, y del archivo denominado "ANEXO 15.- DEDUCCIONES.pdf" que aparece en "a) PLIEGO Y ANEXOS" del disco compacto, en virtud de que son datos que, por su sola referencia, no hacen identificable a alguna persona física o moral; al igual que representa información pública al encuadrarse en obligaciones de transparencia, específicamente en el numeral 1, inciso a), fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

INSTRUIR a la UR-CFE a que teste la clave del folio ciudadano en virtud de que, junto con el folio permite el acceso a datos personales, así como las extensiones de los servidores públicos no sancionados, en virtud de que los hace identificables, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR a la UR-CFE a que teste en la totalidad el nombre de la persona moral ganadora de la licitación, así como a que quite la referencia de dicha persona en el índice de datos testados y en los archivos electrónicos que contiene el disco compacto, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, la UR-CFE deberá remitir la versión pública en copia simple a más tardar el jueves 15 de julio, antes de la 16:00 hrs. en los **términos referidos por este Comité**.

C.2 Folio 0002700185821

Derivado del análisis a la versión pública del **Acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2019/PTI/DE387**, propuesta por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.2.ORD.25.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del número de teléfono fijo y celular, nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento y el nombre del servidor público presunto responsable, domicilio particular y correo electrónico, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física y que puede vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de personas morales y los montos del contrato, en virtud de que hace identificable a una persona moral y que puede vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.



MODIFICAR la clasificación de confidencialidad del número de contrato (identificado en el índice como participación societaria y nombres de socios contenidos en documentos notariados tales como contratos número de contrato), planos y croquis y número de póliza, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, en virtud de que hace identificable a una persona moral y que puede vulnerar su buen nombre.

INSTRUIR a la UR-PEMEX a que realice lo siguiente:

- A que teste como información confidencial el objeto del contrato con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, en virtud de que hace identificable a una persona moral y que puede vulnerar su buen nombre.
- A que teste en su totalidad el número de contrato y los montos del contrato (en número y letra).
- A que en el índice de datos testados, en el apartado "documento" señale el número de expediente y no el del servidor público involucrado.

Por lo anterior, la UR-PEMEX deberá remitir la versión pública en copia certificada a más tardar el jueves 15 de julio, antes de la 16:00 hrs. en los **términos referidos por este Comité**.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

A.1 Folio 0002700031521 RRA 3235/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención a la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones (URACS), para que se pronunciara al respecto.

La URACS informó que no localizó información que atienda a los contenidos 1 y 2 de la resolución, declarando formalmente su inexistencia conforme a las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Del 29 de enero de 2020 al 29 de enero de 2021.
- **Modo:** La Búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.25.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información conforme a las circunstancias informadas por la URACS, de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.2 Folio 0002700034721 RRA 3700/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), para que se pronunciara al respecto.

Derivado del análisis de la versión pública del documento "Ecosistemas de Corrupción e Impunidad" propuesta por el OIC-OADPRS, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



III.A.2.ORD.25.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de los nombres (denunciados, testigos y denunciados que no cuenten con sanción firme), cargo, hechos narrados relacionados con conductas de presuntas infracciones que hacen identificable al denunciante, testigos o servidores públicos que no cuenten con una sanción firme, por tratarse de datos personales que identifican o hacen identificable a persona físicas, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.3 Folio 0002700070521 RRA 5445/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Bicentenario 2010, para que se pronunciara al respecto.

EL OIC-HRAEV informó que no localizó una sanción firme en el expediente P.R. 000001/2020, declarando formalmente su inexistencia conforme a las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Del 01 de enero de 2020 al 08 de julio de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la Unidad Administrativa.
- **Responsable:** Titular del Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Bicentenario 2010.

III.A.3.ORD.25.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información conforme a las circunstancias informadas por el OIC-HRAEV, de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.4 Folio 0002700090421 RRA 4694/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) y al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), para que se pronunciaran al respecto.

La UPRHAPF informó que no localizó una expresión documental que contenga la información de interés del recurrente, declarando formalmente su inexistencia conforme a las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Del 02 de febrero de 2016 al 02 de marzo de 2021.
- **Modo:** Búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la Unidad Administrativa.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal.

La DGRH informó que no localizó una expresión documental que contenga la información de interés del recurrente, declarando formalmente su inexistencia conforme a las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Del 01 de mayo de 2019 (fecha en que se transfirió el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública) para incorporarse a la estructura orgánica de la Secretaría de la Función Pública) al 02 de julio de 2021.
- **Modo:** La Búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la Unidad administrativa.
- **Responsable:** Director General de Recursos Humanos.



Handwritten signature and initials in blue ink.

EL OIC-SCT, informó que no localizó una expresión documental que contenga la información de interés del recurrente, declarando formalmente su inexistencia conforme a las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Del 02 de febrero de 2016 al 02 de marzo de 2021.
- **Modo:** La Búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la Unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.4.ORD.25.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información conforme a las circunstancias informadas por la UPRHAPF, la DGRH y el OIC-SCT, de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.5 Folio 0002700115321 RRA 5766/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), para que se pronunciara al respecto.

Derivado del análisis de las expresiones documentales realizada por el OIC-SAT, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.5.ORD.25.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombres de terceros, edad, sexo, Clave Única de Registro de Población (CURP), cuenta bancaria, número de cuenta bancaria, clave bancaria estandarizada de persona físicas y morales, número telefónico, estado civil, nombre, firma y cargo del responsable administrativamente que no cuenta con sanción firme, formato único de movimiento de personal federal, domicilio, nacionalidad, hechos que hacen identificables al presunto responsable y a terceros, número de seguro social, fotografía, número de empleado, nombre de usuario, datos contenidos en la cédula profesional (número de cédula profesional, fotografía, firma, nombre, CURP y código QR, correo electrónico, datos contenidos en la credencial para votar (nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de reconocimiento óptico de caracteres -OCR-), y rasgos fisionómicos o media filiación, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.6 Folio 0002700121321 RRA 6457/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención a la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción (CGCDVC), para que se pronunciara al respecto.

La CGCDVC que no localizó una expresión documental que contenga la información al nivel de detalle requerido, esto es, una expresión documental que concentre la fecha de la denuncia, Institución a la que se denunció Municipio y Estado donde sucedió el hecho que se califica de corrupción, así como estado procesal de la denuncia generadas en el portal ciudadanos alertadores internos y externos de la corrupción, declarando formalmente su inexistencia conforme a las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** El periodo de búsqueda abarcó desde la puesta en marcha de la Plataforma Tecnología de Alertas (25 de julio de 2019) al 30 de junio de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la Unidad Administrativa.



[Handwritten blue ink marks and signatures]

- **Responsable:** Titular de la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.6.ORD.25.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información conforme a las circunstancias informadas por la CGCDVC, de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.7 Folio 0002700143121 RRA 7559/21

Una vez se tuvo conocimiento del recurso de revisión se turnó nuevamente al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-BIENESTAR informó que las expresiones documentales que contienen las denuncias e indagatorias son los siguientes expedientes: 2019/BIENESTAR/DE34, 2019/BIENESTAR/DE45, 2019/BIENESTAR/DE55, 2019/BIENESTAR/DE52, 2019/BIENESTAR/DE64, 2019/BIENESTAR/DE73, 87221/2019/PPC/BIENESTAR/DE116, 2019/BIENESTAR/DE94, 51769/2019/PPC/BIENESTAR/DE140, 29097/2019/PPC/BIENESTAR/DE233, 42018/2019/PPC/BIENESTAR/DE173, 76906/2019/PPC/BIENESTAR/DE175, 18367/2019/PPC/BIENESTAR/DE149, 76627/2019/PPC/BIENESTAR/DE151, 59790/2019/PPC/BIENESTAR/DE152, 23863/2019/PPC/BIENESTAR/DE198, 77559/2019/PPC/BIENESTAR/DE155, 29356/2019/PPC/BIENESTAR/DE237, 33398/2019/PPC/BIENESTAR/DE131, 45418/2019/PPC/BIENESTAR/DE133, 42042/2019/PPC/BIENESTAR/DE171, 44422/2019/PPC/BIENESTAR/DE107, 68933/2019/PPC/BIENESTAR/DE197, 56698/2019/PPC/BIENESTAR/DE143, 23519/2019/PPC/BIENESTAR/DE201, 2019/BIENESTAR/DE200, 26888/2019/PPC/BIENESTAR/DE242, 66558/2019/PPC/BIENESTAR/DE165, 117777/2019/DGDI/BIENESTAR/DE178, 24199/2019/PPC/BIENESTAR/DE212, 78662/2019/PPC/BIENESTAR/DE181, 27831/2019/PPC/BIENESTAR/DE196, 51761/2019/PPC/BIENESTAR/DE118, 31547/2019/PPC/BIENESTAR/DE205, 78499/2019/PPC/BIENESTAR/DE153, 59196/2019/PPC/BIENESTAR/DE157, 76326/2019/PPC/BIENESTAR/DE160, 24982/2019/PPC/BIENESTAR/DE216, 24831/2019/PPC/BIENESTAR/DE218, 2019/BIENESTAR/DE105, 2019/BIENESTAR/DE251, 104101/2019/PPC/BIENESTAR/DE258, 104383/2019/PPC/BIENESTAR/DE262, 103709/2019/PPC/BIENESTAR/DE244, 103870/2019/PPC/BIENESTAR/DE246, 104268/2019/PPC/BIENESTAR/DE261, 107865/2019/PPC/BIENESTAR/DE278, 103913/2019/PPC/BIENESTAR/DE247, 2019/BIENESTAR/DE291, 2019/BIENESTAR/DE292, 21899/2019/PPC/BIENESTAR/DE284, 99643/2019/PPC/BIENESTAR/DE253, 108114/2019/PPC/BIENESTAR/DE280, 2019/BIENESTAR/DE288, 2019/BIENESTAR/DE286, 104255/2019/PPC/BIENESTAR/DE260, 2019/BIENESTAR/DE338, 2019/BIENESTAR/DE362, 71436/2019/PPC/BIENESTAR/DE384, 2019/BIENESTAR/DE299, 127420/2019/PPC/BIENESTAR/DE311, 119877/2019/DGDI/BIENESTAR/DE15, 2019/BIENESTAR/DE350, 129843/2019/PPC/BIENESTAR/DE345, 2019/BIENESTAR/DE360, 117378/2019/DGDI/BIENESTAR/DE380, 131390/2019/PPC/BIENESTAR/DE361, 2020/BIENESTAR/DE3, 2020/BIENESTAR/DE1, 131402/2019/PPC/BIENESTAR/DE315, 2019/BIENESTAR/DE323, 119891/2019/DGDI/BIENESTAR/DE12, 2019/BIENESTAR/DE366, 2019/BIENESTAR/DE300, 131815/2019/PPC/BIENESTAR/DE322, 2019/BIENESTAR/DE333, 128106/2019/PPC/BIENESTAR/DE327, 2019/BIENESTAR/DE367, 2020/BIENESTAR/DE110, 120451/2020/DGDI/BIENESTAR/DE133, 2955/2020/PPC/BIENESTAR/DE46, 2020/BIENESTAR/DE65, 120244/2020/DGDI/BIENESTAR/DE98, 2020/BIENESTAR/DE128, 2020/BIENESTAR/DE103, 120180/2020/DGDI/BIENESTAR/DE70, 3938/2020/PPC/BIENESTAR/DE73, 2020/BIENESTAR/DE78, 2020/BIENESTAR/DE23, 2020/BIENESTAR/DE25, 132289/2019/PPC/BIENESTAR/DE26, 3213/2020/PPC/BIENESTAR/DE75, 2020/BIENESTAR/DE93, 2020/BIENESTAR/DE56, 2020/BIENESTAR/DE85, 2020/BIENESTAR/DE213, 120565/2020/DGDI/BIENESTAR/DE174, 120810/2020/DGDI/BIENESTAR/DE206, 12060/2020/PPC/BIENESTAR/DE183, 2020/BIENESTAR/DE196, 120794/2020/DGDI/BIENESTAR/DE215, 6471/2020/PPC/BIENESTAR/DE140, 120432/2020/DGDI/BIENESTAR/DE135, 120543/2020/DGDI/BIENESTAR/DE166, 120670/2020/DGDI/BIENESTAR/DE186, 2020/BIENESTAR/DE211, 13184/2020/PPC/BIENESTAR/DE203, 12773/2020/PPC/BIENESTAR/DE193, 2020/BIENESTAR/DE236, 2020/BIENESTAR/DE525, 121117/2020/DGDI/BIENESTAR/DE528, 2020/BIENESTAR/DE543, 16683/2020/PPC/BIENESTAR/DE231, 21281/2020/PPC/BIENESTAR/DE539, 2020/BIENESTAR/DE243, 21379/2020/PPC/BIENESTAR/DE541, 21752/2020/PPC/BIENESTAR/DE550, 2020/BIENESTAR/DE515, 121260/2020/DGDI/BIENESTAR/DE518, 2020/BIENESTAR/DE545, 2020/BIENESTAR/DE241, 121110/2020/DGDI/BIENESTAR/DE519, 19766/2020/PPC/BIENESTAR/DE533, 19060/2020/PPC/BIENESTAR/DE521, 16454/2020/PPC/BIENESTAR/DE497, 120846/2020/DGDI/BIENESTAR/DE232, 2020/BIENESTAR/DE221, 120994/2020/DGDI/BIENESTAR/DE242, 23359/2020/PPC/BIENESTAR/DE586, 23226/2020/PPC/BIENESTAR/DE568, 23067/2020/PPC/BIENESTAR/DE570, 2020/BIENESTAR/DE571, 24647/2020/PPC/BIENESTAR/DE599, 25356/2020/PPC/BIENESTAR/DE616, 121428/2020/DGDI/BIENESTAR/DE566, 25442/2020/PPC/BIENESTAR/DE618, 22064/2020/PPC/BIENESTAR/DE558, 23738/2020/PPC/BIENESTAR/DE595, 121493/2020/DGDI/BIENESTAR/DE594, 25141/2020/PPC/BIENESTAR/DE613, 25122/2020/PPC/BIENESTAR/DE609,



[Handwritten signature and initials in blue ink]



29257/2020/PPC/BIENESTAR/DE675, 2020/BIENESTAR/DE678, 28420/2020/PPC/BIENESTAR/DE653,
 25605/2020/PPC/BIENESTAR/DE637, 28730/2020/PPC/BIENESTAR/DE672, 29238/2020/PPC/BIENESTAR/DE673,
 26726/2020/PPC/BIENESTAR/DE630, 26764/2020/PPC/BIENESTAR/DE629, 2020/BIENESTAR/DE674,
 25725/2020/PPC/BIENESTAR/DE622, 25895/2020/PPC/BIENESTAR/DE623, 121619/2020/DGDI/BIENESTAR/DE651,
 25677/2020/PPC/BIENESTAR/DE621, 2020/BIENESTAR/DE626, 2020/BIENESTAR/DE652, 2020/BIENESTAR/DE680,
 31756/2020/PPC/BIENESTAR/DE725, 30361/2020/PPC/BIENESTAR/DE713, 29536/2020/PPC/BIENESTAR/DE690,
 2020/BIENESTAR/DE691, 2020/BIENESTAR/DE722, 2020/BIENESTAR/DE714, 28694/2020/PPC/BIENESTAR/DE705,
 31732/2020/PPC/BIENESTAR/DE728, 29857/2020/PPC/BIENESTAR/DE703, 31682/2020/PPC/BIENESTAR/DE733,
 30872/2020/PPC/BIENESTAR/DE712, 30098/2020/PPC/BIENESTAR/DE706, 32432/2020/PPC/BIENESTAR/DE760,
 2020/BIENESTAR/DE738, 31629/2020/PPC/BIENESTAR/DE804, 35624/2020/PPC/BIENESTAR/DE856,
 35674/2020/PPC/BIENESTAR/DE757, 35835/2020/PPC/BIENESTAR/DE758, 2020/BIENESTAR/DE773,
 2020/BIENESTAR/DE787, 35671/2020/PPC/BIENESTAR/DE756, 35414/2020/PPC/BIENESTAR/DE748,
 32911/2020/PPC/BIENESTAR/DE828, 32548/2020/PPC/BIENESTAR/DE827, 21289/2020/PPC/BIENESTAR/DE835,
 120850/2020/DGDI/BIENESTAR/DE836, 122028/2020/DGDI/BIENESTAR/DE844, 35251/2020/PPC/BIENESTAR/DE747, 2020/
 BIENESTAR/DE776, 28592/2020/PPC/BIENESTAR/DE800, 31850/2020/PPC/BIENESTAR/DE818,
 37669/2020/PPC/BIENESTAR/DE867, 28246/2020/PPC/BIENESTAR/DE802, 25579/2020/PPC/BIENESTAR/DE837,
 35249/2020/PPC/BIENESTAR/DE754, 37873/2020/PPC/BIENESTAR/DE906, 32246/2020/PPC/BIENESTAR/DE886,
 122439/2020/DGDI/BIENESTAR/DE909, 32717/2020/PPC/BIENESTAR/DE883, 38798/2020/PPC/BIENESTAR/DE904,
 121953/2020/DGDI/BIENESTAR/DE881, 40141/2020/PPC/BIENESTAR/DE911, 38847/2020/PPC/BIENESTAR/DE895,
 36592/2020/PPC/BIENESTAR/DE875, 32965/2020/PPC/BIENESTAR/DE882, 44903/2020/PPC/BIENESTAR/DE975,
 2020/BIENESTAR/DE988, 2020/BIENESTAR/DE950, 38962/2020/PPC/BIENESTAR/DE960,
 41105/2020/PPC/BIENESTAR/DE965, 122356/2020/DGDI/BIENESTAR/DE957, 37650/2020/PPC/BIENESTAR/DE959,
 122421/2020/DGDI/BIENESTAR/DE961, 39790/2020/PPC/BIENESTAR/DE963, 2020/BIENESTAR/DE954,
 2020/BIENESTAR/DE947, 44894/2020/PPC/BIENESTAR/DE974, 45362/2020/PPC/BIENESTAR/DE977,
 41300/2020/PPC/BIENESTAR/DE942, 44010/2020/PPC/BIENESTAR/DE946, 122600/2020/DGDI/BIENESTAR/DE966, 2020/
 BIENESTAR/DE1038, 2020/BIENESTAR/DE1047, 2020/BIENESTAR/DE1040, 47247/2020/PPC/BIENESTAR/DE1015,
 123408/2020/DGDI/BIENESTAR/DE1074, 2020/BIENESTAR/DE1061, 46274/2020/PPC/BIENESTAR/DE1011,
 2020/BIENESTAR/DE1029, 123020/2020/DGDI/BIENESTAR/DE1012, 47346/2020/PPC/BIENESTAR/DE1081,
 2020/BIENESTAR/DE1010, 123041/2020/DGDI/BIENESTAR/DE1017, 47194/2020/PPC/BIENESTAR/DE1080,
 2020/BIENESTAR/DE1030, 2020/BIENESTAR/DE1042, 123017/2020/DGDI/BIENESTAR/DE1078,
 47352/2020/PPC/BIENESTAR/DE1082, 47355/2020/PPC/BIENESTAR/DE1083, 47359/2020/PPC/BIENESTAR/DE1084,
 39824/2020/PPC/BIENESTAR/DE1021, 123627/2020/DGDI/BIENESTAR/DE1111, 2020/BIENESTAR/DE1136, 123577/2020/DGDI/
 BIENESTAR/DE1152, 123661/2020/DGDI/BIENESTAR/DE1121, 53403/2020/PPC/BIENESTAR/DE1183,
 50445/2020/PPC/BIENESTAR/DE1154, 51840/2020/PPC/BIENESTAR/DE1113, 52119/2020/PPC/BIENESTAR/DE1125,
 123634/2020/DGDI/BIENESTAR/DE1151, 51696/2020/PPC/BIENESTAR/DE1107, 51547/2020/PPC/BIENESTAR/DE1103,
 53031/2020/PPC/BIENESTAR/DE1170, 2020/BIENESTAR/DE1138, 2020/BIENESTAR/DE1139, 123714/2020/DGDI/BIENESTAR/
 DE1148, 2020/BIENESTAR/DE1163, 1090/2021/PPC/BIENESTAR/DE26, 2329/2021/PPC/BIENESTAR/DE55,
 128/2021/PPC/BIENESTAR/DE5, 1589/2021/PPC/BIENESTAR/DE52, 55136/2020/PPC/BIENESTAR/DE1191, 124263/2021/DGDI/
 BIENESTAR/DE20, 1293/2021/PPC/BIENESTAR/DE38, 124271/2021/DGDI/BIENESTAR/DE27,
 47196/2020/PPC/BIENESTAR/DE1254, 2127/2021/PPC/BIENESTAR/DE53, 124410/2021/DGDI/BIENESTAR/DE57, 124210/2020/
 DGDI/BIENESTAR/DE15, 2020/BIENESTAR/DE1227, 2020/BIENESTAR/DE1233, 2020/BIENESTAR/DE1241,
 1611/2021/PPC/BIENESTAR/DE32, 55827/2020/PPC/BIENESTAR/DE10, 56244/2020/PPC/BIENESTAR/DE13,
 49682/2020/PPC/BIENESTAR/DE1229, 2020/BIENESTAR/DE1235, 2020/BIENESTAR/DE1242,
 925/2021/PPC/BIENESTAR/DE23, 153/2021/PPC/BIENESTAR/DE6, 4203/2021/PPC/BIENESTAR/DE77,
 7808/2021/PPC/BIENESTAR/DE107, 3121/2021/PPC/BIENESTAR/DE75, 4083/2021/PPC/BIENESTAR/DE102,
 3939/2021/PPC/BIENESTAR/DE80, 3412/2021/PPC/BIENESTAR/DE83, 3969/2021/PPC/BIENESTAR/DE100,
 5360/2021/PPC/BIENESTAR/DE87, 124560/2021/DGDI/BIENESTAR/DE76, 18020/2021/PPC/BIENESTAR/DE122,
 3101/2021/PPC/BIENESTAR/DE11, 2875/2021/PPC/BIENESTAR/DE64, 124215/2020/DGDI/BIENESTAR/DE105,
 7828/2021/PPC/BIENESTAR/DE118, 9427/2021/PPC/BIENESTAR/DE108, 9467/2021/PPC/BIENESTAR/DE117, 18026/2021/PPC/
 BIENESTAR/DE141, 19596/2021/PPC/BIENESTAR/DE154, 20375/2021/PPC/BIENESTAR/DE188, 21288/2021/PPC/BIENESTAR/
 DE170, 20782/2021/PPC/BIENESTAR/DE166, 25388/2021/PPC/BIENESTAR/DE224, 22157/2021/PPC/BIENESTAR/DE176, 2021/
 BIENESTAR/DE210, 125004/2021/DGDI/BIENESTAR/DE199, 20849/2021/PPC/BIENESTAR/DE167,
 23793/2021/PPC/BIENESTAR/DE245, 35359/2021/PPC/BIENESTAR/DE323, 25338/2021/PPC/BIENESTAR/DE267, 30667/2021/
 PPC/BIENESTAR/DE231, 24557/2021/PPC/BIENESTAR/DE239, 23483/2021/PPC/BIENESTAR/DE247,
 24999/2021/PPC/BIENESTAR/DE248, 32035/2021/PPC/BIENESTAR/DE274, 26776/2021/PPC/BIENESTAR/DE227,
 36894/2021/PPC/BIENESTAR/DE354, 36886/2021/PPC/BIENESTAR/DE353, 23498/2021/PPC/BIENESTAR/DE228,
 36074/2021/PPC/BIENESTAR/DE351, 28721/2021/PPC/BIENESTAR/DE271, 2021/BIENESTAR/DE339,
 36026/2021/PPC/BIENESTAR/DE349, 24247/2021/PPC/BIENESTAR/DE242, 24138/2021/PPC/BIENESTAR/DE243, y
 36016/2021/PPC/BIENESTAR/DE348, mismos que se encuentran en etapa de investigación.



[Handwritten signature]



Por lo anterior, el OIC-BIENESTAR solicitó al Comité de Transparencia la reserva de los expedientes, con fundamento en el artículo 110, fracciones VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.7.ORD.25.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto de los expedientes indicados con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Al respecto, cabe precisar que la información requeridas obra inmersa en expedientes que se encuentran en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia procesos de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite



[Handwritten signature]



La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Dirección General de Denuncias e Investigaciones:

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Al respecto, es importante señalar que la información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de 1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700181421
2. Folio 0002700193321
3. Folio 0002700194421
4. Folio 0002700195221
5. Folio 0002700196721
6. Folio 0002700198821
7. Folio 0002700200321

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.25.21 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

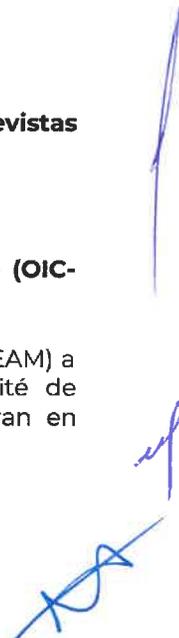
QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (OIC-SENEAM) VP 007421

El Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (OIC-SENEAM) a través de correo electrónico de fecha 1 de julio de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **03/2021, 05/2021, 07/2021** mismas que se encuentran en





seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.25.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto de las auditorías **03/2021, 05/2021, 07/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se





acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y



Handwritten blue signature and scribbles on the right margin.



la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de seis meses, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (OIC-CIBNOR) VP 007521.

El Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (OIC-CIBNOR) a través del oficio OIC 38/130/045/2021 de fecha 1 de julio de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **04/2021** misma que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.2.ORD.25.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto de las auditorías **04/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.





En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C., permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la





Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:11 horas del día 13 de julio del 2021.

SIN TEXTO

Página 26 de 27





Mtro. Gregorio González Nava

**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE**



**DIRECCIÓN GENERAL
DE TRANSPARENCIA**

Mtra. María de la Luz Padilla Diaz

RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité



